

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 907.

AÑO DE 1837.

DOMINGO 28 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Goberna-

dora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 140 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
4551.....	Una huerta en el pago de Frailas.....	Monjas Claras de.....	Jaen.....
4552.....	Una haza con olivas.....	Idem.....	Idem.....
4553.....	Una huerta en el puente de Tablas.....	Monjas Bernardas.....	Idem.....
4554.....	Una id. con riego.....	Id. Claras.....	Idem.....
4555.....	Una id. en los Tejares.....	Encom.ª vacante de Bedmar y Albañez.	Idem.....
4556.....	Una id. llamada Molina.....	Idem.....	Idem.....
4557.....	Una id. Rio Cuchillo.....	Monjas Claras.....	Idem.....
4558.....	Una id. en el pago de Frailas.....	Idem.....	Idem.....
4559.....	Un cortijo llamado de Cirueña.....	Convento de Dominicos.....	Idem.....
4560.....	Uno id. llamado Albrujuelo.....	Idem.....	Idem.....
4561.....	Una dehesa llamada las Majadas.....	Idem.....	Idem.....
4562.....	Una huerta de tres medias fanegas.....	Monjas Franciscas de Belen.....	Término de Cifuentes.....
4563.....	Otra en la puerta de Red.....	Idem.....	Idem.....
4564.....	Otra en el Tobar, de 8 fanegas.....	Idem.....	Idem.....
4565.....	Una tierra de tres fanegas.....	Idem.....	Idem.....
4566.....	Otra en Tragavivos, de tres medias fanegas.....	Idem.....	Idem.....
4567.....	Otra en la fuente del Píjojo, de 20 celemines.....	Idem.....	Idem.....
4568.....	Otra en dicho pago.....	Idem.....	Idem.....
4569.....	Otra en los Chopos.....	Idem.....	Idem.....
4570.....	Otra en la Paleta.....	Idem.....	Idem.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias consultas hechas por las diputaciones provinciales acerca de los exámenes para agrimensores y extension de los correspondientes títulos; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1.º Que por ahora, y hasta que se verifiquen las modificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, continúen las diputaciones provinciales en su encargo de hacer examinar á los agrimensores, segun lo dispuesto en el artículo 129, no obstante lo practicado acerca del particular por la academia de Nobles Artes de S. Fernando hasta el restablecimiento de la citada ley, en cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Mayo y 27 de Diciembre de 1830 y 25 de Enero de 1834.

2.º Que las diputaciones provinciales remitan á este Ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que pasandolas al de Gracia y Justicia se extienda el correspondiente título á favor del interesado, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre de 1836.

3.º Que en lugar de los 400 reales vellón que en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1821, debían depositarse en las tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos prefijados en la de 3 de Octubre de 1836, al tiempo de recoger el título en la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, adonde deberan acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste la remision á este Ministerio de la certificacion de su examen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas ocurridas á varios gefes políticos acerca de las medidas que les correspondia adoptar para el caso de no existir en sus provincias comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el admitir á los editores de periódicos fianzas de particulares, como ya se ha verificado en algun punto, en lugar de la consignacion prevenida en el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 15 de Marzo último, seria infringir abiertamente la ley y desconocer las prudentes precauciones que quiso tomar.

2.º Que de consiguiente en las provincias donde no haya comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, deberan los editores de periódicos,

por sí ó por apoderado, verificar el depósito que les corresponda en Madrid en el mismo banco; ó para su mayor comodidad en las provincias mas cercanas en donde exista comisionado ó junta de comercio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

Tercera seccion.—Circulares.

S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luego á la liquidacion de los atrasos que adeudan todas las autoridades á la renta de Correos, por valores de correspondencia vencidos hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, y que por las mismas se expidan á favor del ramo las correspondientes cartas de pago para que se le admitan en cuenta de sobrantes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual lo siguiente:

Al presidente y cabildo catedral de Tortosa digo con esta fecha de Real orden entre otras cosas lo siguiente: El R. obispo de esa diócesis D. Victor Damian Saez, lejos de haberse presentado ni manifestado el punto de su residencia; á pesar del largo tiempo que ha trascurrido desde que violando las órdenes del Gobierno desapareció de la ciudad de Sigüenza, y se le ocuparon por ello las temporalidades, continúa en una permanente desobediencia desconociendo la autoridad del Gobierno de S. M., ya se halle oculto en pais leal ó en el extranjero, ó unido á los rebeldes.

Por lo mismo, usando S. M. de las prerogativas de la corona, se ha servido declarar á este prelado extrañado de estos reinos, y privado de todos sus honores, condecoraciones y consideraciones, sin perjuicio de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes si resultase haberse unido á la faccion, auxiliado ó favorecido la causa del Príncipe rebelde; debiendo por consiguiente entenderse de una manera permanente la ocupacion de las temporalidades que por Real orden de 12 de Noviembre de 1834 tiene solamente el caracter de provisional en razon á la clausula de por ahora que se insertó en ella.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia

dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo, entre otras cosas, de Real orden al presidente y cabildo metropolitano de Tarragona lo siguiente:

Habiéndose ausentado del reino el M. R. arzobispo de esa diócesis D. Fernando Echanove, sin haber antes obtenido la competente Real licencia, que con repeticion le fue denegada, y no habiéndose restituido á la Península, segun se le ha mandado varias veces, por lo que se ha constituido en una constante desobediencia á las disposiciones del Gobierno; se ha servido la augusta Reina Gobernadora, en uso de las regalías y prerogativas de la corona, declarar extrañado de estos reinos al mencionado prelado, y privado de todas las consideraciones, distinciones, honores y condecoraciones, mandando al propio tiempo, que la ocupacion de las temporalidades hecha en calidad de por ahora por Real orden de 28 de Abril del año próximo pasado, se entienda en los términos comunes acostumbrados y que son consiguientes al extrañamiento.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1837.—El gefe de la 1.ª seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con fecha 10 del corriente al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El director general de rentas y arbitrios de amortizacion hizo presente á este Ministerio de mi cargo en 22 de Abril último, que si bien en los Reales decretos y órdenes vigentes expedidas sobre secuestros, estan dictadas con precision y claridad cuantas medidas son necesarias para llevarlas á efecto, convendria sin embargo para evitar anomalías que las órdenes que se expidan por los ministerios de Gracia y Justicia, y ese de la Gobernacion, se extiendan á todas las provincias donde se presume que los sugetos incluidos en ellas tienen bienes que deben sufrir el secuestro, á fin de evitar la anomalía de que un sugeto tenga secuestrados sus bienes en un pueblo y no en otro; que se trasladen por ambos ministerios á este de mi cargo, para que haciéndolo á la direccion, las comunique aquella á los intendentes y oficinas de amortizacion á los efectos convenientes; y últimamente que se excite de nuevo el celo de los gefes políticos y diputaciones provinciales á la puntual observancia de las que les estan comunicadas, y á que vigilen en sus respectivas provincias si los jueces de primera instancia, alcaldes, regidores y procuradores síndicos cumplen con su deber en esta parte, removiendo, si estuviese en sus facultades y posibilidad, los obstáculos que á ello se opongan, ó consultando al Gobierno en caso necesario para la resolucion que corresponda.

Enterada la Reina Gobernadora, ha tenido á bien

S. M. resolver lo comunique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, para su conocimiento y demas efectos oportunos.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1837. =El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á los prelados diocesanos con fecha 19 del corriente la Real órden que sigue:

«Considerando S. M. la augusta Reina Gobernadora que la parte de frutos proveniente de bienes y diezmos, aplicada á la manutencion y subsistencia de los ministros del altar, es una propiedad particular de los mismos, desde el momento en que con su residencia y trabajo los han ganado con arreglo á las leyes civiles y eclesiásticas; y deseando quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del artículo 5.º de la Real órden de 5 de Abril último, expedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer del consejo de Ministros, que los bienes y rentas decimales pertenecientes á los prelados, prebendados, curas párrocos y demas partícipes no estan sujetos al depósito é intervencion que allí se previene, debiendo entenderse sola y exclusivamente de las fentas eclesiásticas que se aplican á otros objetos y enumeran en el mismo artículo.»

Y de órden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que la diputacion provincial se atenga á esta aclaracion en la intervencion que le está confiada por el decreto de 6 de Octubre del año anterior y circular de 5 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1837. =El gefe de la seccion, Juan Subercase. =Sr. gefe político de....

Cuarta seccion.—Circular.

Las diferentes consultas elevadas últimamente al Gobierno de S. M. por varios gefes políticos acerca de los obstáculos que entorpecen el total cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 29 de Julio de 1835 y 14 de Diciembre de 1836, relativo á la clasificacion, traslacion y destino de objetos científicos y artísticos procedentes de los conventos suprimidos, le han persuadido de la conveniencia de hacer extensivas con uniformidad á todas las provincias de la Península é islas adyacentes las reglas dictadas ya en 8 y 25 de Abril último y 7 del corriente, respecto á las de Cuenca, Barcelona, Salamanca y otras; en cuyo pronto y exacto cumplimiento funda S. M. la esperanza de ver en breve á salvo de la codicia extrangera, y convertida en provecho de la ilustracion nacional, la vasta riqueza que España posee en obras de literatura, ciencias y artes. Provincias hay en que el celo de las autoridades, superando todos los obstáculos, ha reunido ya en parage seguro estos objetos, y concluido sus inventarios clasificados; y las hay tambien en que, llevando á su complemento las miras del Gobierno, erige bibliotecas y museos, que en breve podrán abrirse al público estudioso. Empero á fin de que en todas se logre igualmente el mismo resultado, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1.º Los gefes políticos, tomando informes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, nombrarán en cada uno de los pueblos á que correspondieron los suprimidos conventos, comisiones de sugetos de inteligencia, integridad y celo por el bien público, á las cuales encargarán, con las facultades suficientes, la formacion de inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos remitirán á la capital de la provincia.

2.º En cada capital de provincia se formará una *comision científica y artistica* presidida por un individuo de la diputacion provincial ó del ayuntamiento, y compuesta de cinco personas nombradas por el gefe político é inteligentes en literatura, ciencias y artes. Esta comision reuniendo los inventarios particulares, formará uno general, en el cual designará las obras que merezcan, segun su juicio, ser conservadas, y las hara trasladar inmediatamente á la capital.

3.º Estas obras serán colocadas en edificio á propósito para servir á un tiempo de biblioteca y museo; pudiendo tambien dejarse de ellas las que parezcan convenientes, en aquellos pueblos donde por su importancia se crea útil plantear dicho establecimiento mediante la aprobacion del Gobierno.

4.º Las obras desechadas por la *comision científica y artistica* se venderán á pública subasta, y su producto se aplicará á los gastos de formacion de inventarios, traslacion de efectos y establecimientos de bibliotecas.

5.º Los gefes políticos remitirán á este ministerio en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban la presente instruccion, copia del inventario general clasificado, con separacion de las obras conservadas y de las destinadas á la venta pública, proponiendo al mismo tiempo todo cuanto sea necesario para la definitiva instalacion de las bibliotecas.

6.º Los ayuntamientos de los pueblos donde hayan de establecerse bibliotecas, facilitarán los medios necesarios para su colocacion; y si no los tuvieren, los propondrán al Gobierno de S. M. por conducto de la respectiva diputacion provincial y gefe político.

7.º Este gefe, á propuesta del ayuntamiento, nombrará por ahora los empleados absolutamente necesarios para el

cuidado y servicio de las bibliotecas; y los sueldos ó gratificaciones que les fueren asignados, se comprenderán en el presupuesto de gastos del ayuntamiento, en concepto de disposicion provisional, hasta que por el Gobierno se determine lo mas conveniente.

8.º No tendran lugar las precedentes disposiciones en la capital del reino y demas puntos donde los libros y efectos artísticos de los conventos suprimidos han sido destinados á bibliotecas y museos ya existentes.

Finalmente, S. M. me manda reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de la circular de 28 de Abril último para que con la cooperacion de los funcionarios dependientes del ministerio de Hacienda, al cual con la misma fecha se trasladó la citada órden para su circulacion y observancia, cuide V. S. con la mayor escrupulosidad no se extraigan para el extrangero ni provincias de Ultramar libros, manuscritos, pinturas ó esculturas de autores antiguos, sin expreso permiso de S. M., cuidando de que se apliquen por quien corresponda á los contraventores las penas establecidas por las leyes.

Lo digo á V. S. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1837. =Pita. =Sr. gefe político de....

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Cuerpo de ejército de operaciones de la costa de Cantabria. = Excmo. Sr. = Al Excmo. Sr. general en gefe digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. el resultado final de las operaciones del cuerpo de ejército de mi mando en estos últimos dias. En la mañana del 16 del actual los dos batallones rebeldes que ocupaban á Oyarzun, abandonaron el pueblo al acercarnos; y libres ya los habitantes nos abrieron las puertas, dejando yo en él una guarnicion de 700 hombres.

Las columnas siguieron su marcha, y por la tarde circunvalamos y principiámos el ataque del fuerte del Parque y pueblo fortificado de Irun. Hallamos que las obras de los enemigos eran fuertes; se defendieron con firmeza. La artilleria de la legion jugó admirablemente; pero su salitre era demasiado ligero. La bizarría de las tropas, sin embargo, nos abrió paso con las armas superando todas las dificultades, particularmente la de los regimientos británicos Rifles, Reales irlandeses, y primero mandados por los valientes coroneles Fortescue, Cannan y Shan. Por el espacio de veinte horas la contienda continuó con un ardor que apenas llegó á entibiarse. A las diez de la mañana del 17 el pueblo fue por fin asaltado y tomado, y casi al mismo tiempo el fuerte del Parque se rindió á discrecion á mis ayudantes de campo Shelly y Cotoner á la cabeza de algunas compañías del regimiento de la Princesa. En la tarde de ayer 18 la plaza de Fuenterrabía capituló; mis ayudantes de campo D. Ricardo Shelly y el teniente D. Ignacio Gurrea negociaron la capitulacion con mucho acierto, lo que fue muy oportuno porque pudo habernos costado mucho tiempo y muchas vidas el reducir la fortaleza. En ambos puntos he puesto guarniciones y he nombrado, hasta tanto que conozca los deseos de V. E., comandante de Oyarzun al coronel Pereira, gobernador de Fuenterrabía al coronel Lezama, y gobernador de Irun al teniente coronel Iturriza. Veinte piezas de artilleria, gran cantidad de municiones, viveres, la principal fundicion de cañones del enemigo y el arsenal, han caido en nuestro poder. Su pérdida debe haber sido de 1200 hombres, incluidos los muertos y los que durante la noche se escaparon á Francia y al interior. Quedan en nuestro poder 800 prisioneros, incluidos 66 oficiales.

El mariscal de campo D. Gaspar de Jáuregui, como siempre, me proporcionó los auxilios mas eficaces con su acertada y juiciosa conducta. Debo manifestar mi mas ardiente agradecimiento á los brigadieres Chichester y Fitzgerald que estuvieron mas empeñados. Igualmente tengo mucho que agradecer al brigadier Reardon, comandante general de la division de vanguardia, y á los distinguidos brigadieres O'Donnell y Santa Cruz y coronel D. Carlos Llanos. El coronel La Sanssaye se mostró particularmente arrojado y juicioso en sus esfuerzos, como tambien el mayor Humphrey, de ingenieros. Nadie mostró mas inteligencia é intrepidez que el coronel D. Alejandro Alburnhot al dirigir la partida de asalto que primero penetró en el pueblo, y que consistia de la compañía de cazadores del primer regimiento británico mandada por el teniente Pearce. Esta partida fue conducida de un modo brillante por mi ayudante de campo el teniente coronel Woolridge, por el mayor teniente Kintosh, y por los capitanes Hombrook, Read y Athlins, de los Rifles; siento tener que decir que el coronel Alburnhot ha recibido un golpe de consideracion de una bala de fusil.

El general Seoane, aunque sufriendo de sus heridas, vino al campo y me proporcionó la ventaja de sus consejos y buen juicio. Tengo particular satisfaccion en manifestar mi agradecimiento al general conde de Harispe, general en gefe de las tropas francesas en esta frontera, por el auxilio cordial y generoso que siempre está dispuesto á dar al ejército de S. M. en esta provincia. Igualmente tengo mucho que agradecer al general Noguez, segundo en el mando, que hasta tuvo la bondad de pasar á nuestro territorio para deliberar conmigo relativamente á las defensas de los enemigos. El subprefecto de Bayona y demas autoridades francesas se mostraron igualmente bondadosas en todos respectos.

Nuestras municiones de fusil y de artilleria estaban casi concluidas; los almacenes franceses se abrieron para nosotros. Se establecieron antipadadamente hospitales en el territorio frances, y se nombraron facultativos civiles y militares que asistieron á curar los heridos. Era sumamente agradable el ver entre el gran pueblo frances esta simpatía de sentimientos hácia nuestra sagrada causa.

El celo y favorable disposicion del coronel Senilhes, comisionado de S. M. el Rey de los franceses, se mostró en esta como en otras ocasiones. No puedo menos de decir á V. E. que ahora como en varias otras circunstancias anteriores, debo manifestar todo mi agradecimiento al coronel Wilde, comisionado de S. M. Británica en el ejército español. La causa de S. M. ha recibido constantemente, como V. E. sabe, el auxilio mas eficaz. No debo omitir hacer mencion del Diputado á Cortes D. Francisco

Lujan, quien tuvo la bondad de acompañarme, y habiendo sido herido el teniente D. Domingo Bengoa que mandaba una bateria colocada en la carretera á 150 varas de una de las puertas principales, el Sr. de Lujan se presentó inmediatamente, se encargó de la bateria, y bajo un fuego sumamente vivo, y por la ciencia y valor que desplegó mandándola se atrajo la observacion de todos. La obstinacion de los rebeldes y el número y fuerza de los obstáculos solo pudieron superarse por una porcion de esfuerzos personales y decididos, y esta es la razon que puedo alegar para molestar á V. E. con tantos detalles personales.

No debo omitir hacer mencion para la aprobacion de V. E. del bizarro comportamiento de los coroneles Uconnell, ayudante general de la legion británica; Ross, gefe de la 1.ª brigada; de los tenientes coroneles Herman y Meade, y mayor Murzay de mi Estado mayor personal; de los tenientes coroneles Ebsuorth, Hogg y Clartie, comandantes de los regimientos 4.º, 8.º y 6.º, y del mayor Purgold, como tambien de la destreza y tino del doctor Alcock, subinspector de medicina, y los médicos, cirujanos españoles é ingleses. Ni debo omitir hacer mencion del coronel D. Jaime Alburnhot, del regimiento voluntarios de Aragon, 2.º ligeros; del valiente comandante Bascarán, y del de la misma clase Pintado, del citado cuerpo.

No me es posible concluir sin recomendar á la particular consideracion de V. E. al coronel Jochems, que ejerce las funciones de gefe de Estado mayor de este cuerpo de ejército y de cuartel maestre general de la legion, como un oficial de un talento y conocimientos militares altamente distinguidos.

Únicamente me resta expresar la esperanza de que la ejecucion del encargo que V. E. ha tenido la bondad de poner á mi cuidado, haya merecido la aprobacion de V. E.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. remitiendo el pliego por mi ayudante de campo el teniente coronel D. Rafael Escudero y Alava, por cuyos distinguidos servicios en varias acciones, pero mas particularmente en la toma de Irun, me atrevo á recomendarlo á la proteccion de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Irun 19 de Mayo de 1837. = Excmo. Sr. = De Lacy Evans. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitulacion de la plaza de Fuenterrabía el dia 18 de Mayo de 1837, siendo gobernador el capitán D. Nicasio Otamendi, y general en gefe del ejército sitiador el teniente general De Lacy Evans, y autorizados para los artículos de la misma sus ayudantes de campo D. Ricardo Shelly y D. Ignacio Gurrea.

Art. 1.º La guarnicion será prisionera de guerra, incluyendo en ella los inválidos y paisanos armados y retirados, permitiendo á la tropa conservar sus mochilas y á los oficiales sus maletas.

Art. 2.º Se respetarán las vidas, casas y haciendas de los habitantes.

Art. 3.º Los oficiales y tropa de la guarnicion serán los primeros cangeados, siempre que su general se conforme á ello.

Art. 4.º La guarnicion, despues de firmada la capitulacion, formará y rendirá las armas en el glacis de la fortificacion. = Nicasio Otamendi. = Ricardo Shelly. = Ignacio Gurrea. = Conforme y ratificado. = De Lacy Evans.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 27 de Mayo.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leda el acta de la anterior que dó aprobada.

Se leyó la lista de las instancias pasadas en esta semana al Gobierno.

Se dió cuenta de haber nombrado para la comision de Comercio al Sr. Mateu en lugar del Sr. Cordero.

Se mandó agregar al acta los votos de los Sres. Gonzalez Alonso y Bezares, conforme con lo aprobado por las Cortes para que continúen estas reunidas.

Se mandó pasar á la comision de Pensiones una solicitud de Doña Luciana N. para que sea trasmisible á su hijo la de 70 rs. que disfruta.

A la de Diputaciones provinciales una comunicacion del gefe político de Córdoba sobre aclaracion de la Real órden de 24 de Agosto de 1834.

A la de Guerra un expediente instruido por la diputacion provincial de Cuenca á instancia de Manuel Perdidó, en solicitud de que se le conceda el premio como soldado del ejército de la isla acordado por las Cortes en Setiembre de 1820.

Se leyó una proposicion del Sr. Ballesteros para que se hiciese un recuerdo á la comision de Infracciones de Constitucion, sobre una exposicion del ayuntamiento constitucional de Infantes remitida á dicha comision dos meses hácia.

El Sr. BALLESTEROS apoyó brevísimamente la proposicion.

El Sr. CEBALLOS dió una ligera contestacion al Sr. Ballesteros, que no pudimos oír.

Declarada la proposicion comprendida en el artículo 100 del reglamento fue aprobada.

Se leyó una proposicion de los Sres. Fontan, Alvaro, Sarábia y Mateos, para que con el fin de promover en España la construccion naval y las industrias que dependen de ella, se prohiba la compra de buques extrangeros para el servicio del Estado, exceptuando los que se necesitan para las operaciones de la presente guerra.

Se mandó pasar á la comision de restablecimiento de decretos una exposicion de D. Fernando Sancho acerca de los inconvenientes del decreto, por el cual se permite á los litigantes nombrar por sus procuradores á las personas idoneas que tengan por conveniente. (Tememos dar una nota muy inexacta bajo todos conceptos de este y los demas expedientes de esta sesion, por haber sido leidos unos con demasiada rapidéz y otros en voz muy baja.)

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una solicitud de Don Juan Perceval, pidiendo que ademas de lo que se pretende en la proposicion del Sr. Ortega sobre mayorazgos, se declare que los poseedores estan obligados á la entrega de los frutos.

A la de Instruccion pública pasó una solicitud de D. José Benito Fernandez sobre dispensa de años de carrera.

A la de Hacienda una exposicion de D. Gaspar Melendez pidiendo se desapruue un arbitrio ideado por la diputacion provincial de Almería sobre los plomos.

A la de Instruccion pública una solicitud de D. Rafael Cano pidiendo que los años que ha estudiado de teologia se le cuenten por otros tantos de jurisprudencia, sujetándose al correspondiente exámen.

A la de Pensiones una solicitud de Doña María Escobar, viuda, pidiendo una pension en atencion á los servicios de su difunto esposo.

A la de Crédito público una exposicion de D. Francisco Pons, vecino de Palma en Mallorca, pidiendo la validez de la compra de un censo.

A la de Legislacion una exposicion de D. Francisco Javier Quintanilla, acerca de la proposicion del Sr. Ortega sobre vinculaciones.

A la de Legislacion una solicitud de D. Pedro Ruiz Alcon, pidiendo que en atencion al triste estado á que le ha reducido la invasion de Gomez, se le admita á reválida para ejercer la profesion de abogado sin exigirle derechos.

A la de Pensiones una solicitud de Doña Angela Osorio, pidiendo una pension en atencion á los méritos de su padre, que se halla acometido de una enagenacion mental.

A la de Crédito público una exposicion del ayuntamiento de Torre-

provincia de Tarragona, pidiendo sea indemnizada la villa con ciertos bienes nacionales de las pérdidas que la han hecho sufrir las facciones. Al Gobierno se remitió una exposición de D. Tomas Fernandez Barona, pidiendo la devolución de ciertos bienes que se le vendieron indebidamente.

Se hizo la primera lectura de una proposición del Sr. Ferro Montaos para que se perdona la mitad de las rentas que se adeudaban á las comunidades religiosas al tiempo de su extinción.

Se aprobó el dictamen de la comisión de Diputaciones provinciales, permitiendo que se rescindiese cierto contrato de los ganaderos de la villa de Caspe, por no haberse llenado las condiciones.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comisión de Diputaciones provinciales, uno sobre una solicitud de varios vecinos de la villa de Arriego, para que se les perdona cierta cantidad perteneciente á Propios, y otro sobre una exposición de la diputación provincial de Logroño, que reclama acerca del crecido número de empleados de aquel gobierno político.

Se aprobaron en seguida tres dictámenes de la comisión de Guerra, y uno de la de Diputaciones provinciales, que no pudimos oír.

Se aprobó un dictamen de la comisión de Guerra sobre una instancia de D. Manuel García, en orden á redimir á un hijo suyo de la suerte de soldado. La comisión era de parecer que este asunto debía dirigirse al Gobierno.

Se aprobó otro dictamen de la comisión de Guerra sobre la solicitud de Francisco Cortés, soldado de infantería de la guardia Real, pidiendo su licencia por haber cumplido. La comisión proponía que esta instancia pasase al Gobierno.

Igualmente fue aprobado otro dictamen de la misma comisión que proponía se remitiese al Gobierno una solicitud de Doña Inés Pascol, viuda, pidiendo se declarase excluido del servicio de las armas á su hijo único D. Antonio Martínez.

Se leyó el dictamen de la comisión de Poderes sobre una proposición del Sr. Santonia para que se haga un recuerdo á los Diputados ausentes cuya licencia haya cumplido, y se proceda al reemplazo de los electos que no se hayan presentado. La comisión desaprobaba la segunda parte de esta proposición.

Se aprobó este dictamen despues de una cortísima discusión.

Se mandó que constasen en el acta los votos de los Sres. Saenz Martínez y Vazquez Parga conformes con la aprobación de la proposición, para que continúen reunidas las Cortes.

Se concedieron tres meses de licencia para pasarlos en su casa al Sr. Lopez (D. Joaquín), dos al Sr. Montañés, dos al Sr. Milagro, 60 días al Sr. Espejo, y dos meses al Sr. Cebrian.

Anunciado el orden del día, se procedió á la discusión del art. 4.º de la ley aclaratoria de Señorios.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó (á lo que pudimos entender, porque habia en el salon un gran ruido ocasionado por la salida de varios Sres. Diputados), que la comisión habia modificado la última parte de dicho artículo en estos términos: «y si no cumpliesen con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.»

El Sr. MIRANDA apoyó el artículo, principalmente por su última redacción, manifestando que le tenia por mas político que el artículo 5.º de la ley de 23: que siendo inevitable en estas cuestiones un juicio largo, ni se debían durante este tiempo dejar las prestaciones á los señores, ni dárselas á los pueblos; y que si se podía alegar el inconveniente de que estos efectos fuesen malversados en el tiempo del litigio, esto estaba remediado con una ley de responsabilidad terrible, por la cual se castigase al dilapidador de un modo ejemplar y aun cruel.

No es de ahora esta cuestión de señorios (añadió), es muy antigua: desde el siglo XII se agita, haciéndose reversiones é incorporaciones á la corona: y como todos los derechos tienen las atribuciones necesarias para el logro del objeto que se propone conseguir el que los otorga, no le puede faltar esta facultad al poder legislativo. De consiguiente pueden adoptarse todos aquellos medios que se necesitan para conseguir el objeto que se propone la ley. El objeto de esta es bien conocido, y no es posible que las Cortes de 1837 anden con contemplaciones despues de siete siglos en que se pugna por el mismo objeto.

Yo sin dificultad propondría la presentación de los títulos en 24 horas, y no presentándolos en este término, los declaraba apeados de la percepción de todo impuesto ó prestación. Y no temeria que ningún tribunal me impusiese responsabilidad, pues diria y con razon que sobaban 24 horas para presentar una cosa de parte de quien ha tenido siete siglos para prepararla.

La ley no da ese término tan brevísimo, le da mas lato, y no veo ninguna razon para prorrogarlo como se ha propuesto: veo al contrario que es suficientísimo en este caso, así como tambien que en otros asuntos no se concede otro tanto, como v. gr. cuando se trata de la seguridad personal, y de otros objetos no menos respetables sino acaso mas que el derecho de propiedad.

El orador continuó despues impugnando las observaciones hechas antes por el Sr. Acebo, manifestando que de modo alguno se atacaba el derecho de propiedad, por cuanto si habia perfectos en las fincas, lo que él dudaba, se verian á quien pertenecian, pues muchas veces no eran nacidos de los señores, sino que se habian ejecutado por los colonos, acaso sin darles nada. Citó en apoyo de su aserto la construcción de un convento en su país, donde se hizo concurrir con sus herramientas á los colonos de seis ó siete leguas á trabajar algunos dias en la semana, sin darles mas que una libra de borona que valia seis maravedises; y la desecación de un pantano hecho por un corregidor en tiempo de Calomarde, obligando á concurrir á los colonos de tres ó cuatro leguas á la redonda con sus herramientas, y sin darles ni siquiera agua. Concluyó sus observaciones apoyando el artículo tal como estaba redactado.

Los Sres. García Blanco y Miranda rectificaron un hecho; y no habiendo quien tuviese la palabra, se declaró el asunto discutido.

Vuelto á leer el artículo, quedó aprobado.

Igualmente se aprobó la supresion de la palabra tambien en el mismo artículo como proponia la comisión.

Por último, se puso á discusión el art. 8.º variado por la comisión en términos que dice así:

Cuando los predios, que fueron de señorío, se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos celebrados despues de la primera concesion, para trasferir á otras manos aquellos predios, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

El Sr. GOMEZ BECERRA expresó que en la copia leída por la secretaría habia una leve equivocación que no existia en lo impreso del Diario de Cortes.

Rectificada esta equivocación, tomó la palabra el Sr. Viadara en contra.

El Sr. VIADERA: Aunque la comisión ha variado el art. 8.º, contra el que pedí anteriormente la palabra, y aunque le reconozco muy conforme á la justicia y á la equidad por consignar el respeto debido á la posesion y á la buena fe de los enfiteutas, me parece sin embargo muy limitado por no ampliar y consumir la reforma de la enfiteusis comenzada por la ley cuya aclaración se propone. Los gravámenes que por tanto tiempo han sufrido y sufren los enfiteutas, mayormente en las cuatro provincias de Cataluña, me deciden á reclamar el cumplimiento de este contrato, no solo en beneficio de aquellos, si que tambien por la conveniencia y prosperidad del país, pues que es incontestable la utilidad pública y privada consiguiente á la enfiteusis, cual puede todavía aumentarse con la reforma de que es susceptible. Su utilidad pública la acredita el reportar al Estado la subdivision de la propiedad, las sucesivas mejoras y adelantos en la agricultura, aumento de riqueza, y consiguientemente de población. Su utilidad privada se reconoce en el beneficio que reciben las partes, pues que los grandes propietarios aumentan considerablemente sus rentas sin gasto alguno, mientras que los braceros y labradores adquieren con un pequeño desembolso á nombre de entrada, y las mas veces sin él, un erial en cuyo cultivo pueden ocuparse y asegurar la subsistencia de su familia, ó convertir en albergue de esta.

Por ser tal la utilidad del contrato enfiteutico, conviene sin duda fomentarlo, y el único medio de hacerlo es consultar el interes de las partes, y equilibrarlo en cuanto sea posible. Muy desigual es el beneficio que ellas reciben, pues que la una adquiere solamente el dominio útil del terreno que con sus afanes y sudores ha de reducir á cultivo, ó que á sus costas ha de edificar; al paso que la otra retiene el dominio directo del terreno, adquiere un censo anual, el derecho de cabrevacion, el de fadiga y el de laudemio.

No considero necesario deslindar el derecho de cabrevacion, ni demostrar si es ó no útil al enfiteuta por ofrecerte la historia legal de su sucesion en la finca y un medio poderoso de acreditar su posesion.

Acercas el derecho de fadiga solo diré que á primera vista se encuentra de mas que pueda el dueño directo cederlo á otro cuando él no quiere usarlo, y se echa menos que no sea reciproca para los poseedores de uno y otro dominio.

Es preciso detenerme algo mas en el derecho de laudemio, en el

que reconozco gravámenes de consideración contra el enfiteuta y contra la conveniencia pública, pues que si esta se interesa en el fomento de la enfiteusis, segun he dicho, se interesa tambien en el facil traspaso de las fincas, por ser muy perjudicial la amortización de estas, y á su traspaso embaraza Cabalmente el gravamen del laudemio que mengua mucho y hace poco apetecible al enfiteuta el resultado de aquel. El laudemio es muy vario por conformarse á las costumbres de las provincias y aun de los pueblos, que son muy diversas; y así es que en la mayor parte de las de Cataluña se fija en el tercio del valor de la finca, al paso que en la ciudad de Barcelona y otros muchos pueblos se paga mas ó menos segun cual sea la procedencia de ella, si de dominio eclesiástico ó seglar, y hay la particularidad de reconocerse hasta cuatro señores, uno directo y tres medianos, quienes se reparten, pero con desigualdad, el laudemio. Este se paga no solo por el traspaso de la finca, si que tambien por su arriendo si se otorga por un término largo, reputándose tal el que excede de cinco años, por la venta con el pacto de retro y otros contratos que no inducen un verdadero y absoluto traspaso.

Si bien ocurrió á estos gravámenes la ley del 3 de Mayo de 1823, no lo hizo cumplidamente, pues que no mejoró en cuanto es justo la suerte de los enfiteutas de predios urbanos. Con respecto á ellos se hace mucho mas sensible el gravamen del laudemio, y es este exorbitante y usurario, porque se cobra del valor total del edificio, cuyos materiales y cuya construcción nada absolutamente costaron al dueño directo, que dió tan solo el plano ó terreno sobre el que se halla levantado. La justicia y la equidad resisten á mi entender el percibo del laudemio con respecto al valor del edificio, y lo consienten únicamente con respecto al del terreno que ocupa, considerándole empero todas las mejoras de que fuese susceptible por ser el fin del contrato mejorar las propiedades estériles. Esta reduccion del laudemio sobre los predios urbanos, á mas de ser justa y equitativa, se presenta de utilidad y conveniencia pública como dirigida al aumento de la población, por lo que me parece tan oportuno como justo y útil establecerla en esta ley para ampliar y consumir la reforma comenzada por la anterior del año 23, que á favor de la agricultura subsanó los vicios y gravámenes de la enfiteusis de los predios rústicos.

Espero de la ilustración y nobles deseos repetidamente acreditados por la comisión que consentirá la ampliación de la reforma que tan justa y útil se presenta, á fin de dejar bien reguladas las enfiteusis de señorío, ya que no pueden serlo al mismo tiempo las alodiales, como sería tambien muy conveniente.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Viadara no ha impugnado ni contradicho ninguna de las disposiciones positivas contenidas en el artículo que se discute; y únicamente ha limitado sus deseos á ampliar y consumir la reforma de los enfiteusis sobre predios urbanos, mejorando la suerte de los que sufren esta carga. Yo, en la necesidad de contestar á S. S., diré que esto es mas bien objeto de una adición; y que si el señor preopinante la hiciese, la comisión la tomaria en consideración, como es de su deber; pero desde ahora tambien debo anunciar que el objeto así de esta ley, que ahora se discute, como la del año 23 y la del 11, no es arreglar y reducir á condiciones mas suaves el contrato de enfiteusis. El objeto es bien diferente, y yo no sé si vendria bien en estas leyes el introducir las reglas que hayan de regir en adelante en esos contratos, mejorando las que hayan regido hasta ahora.

S. S. debe tener presente lo que en el art. 6.º de la ley de 23 se dispone. En dicho artículo se hizo lo que momentáneamente debia hacerse; pero al mismo tiempo conocerá S. S. que esto no pertenece á estas leyes, sino al código civil, como se deduce de dicho artículo, que dice así: (lo leyó). De consiguiente, puesto que S. S. no ha impugnado otra cosa del artículo que esta, me parece que las Cortes se hallan en el caso de aprobarlo.

El Sr. Viadara rectificó un hecho.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo, quedó aprobado.

Se procedió á la discusión del dictamen de la comisión de Legislación sobre los juicios de conciliación en negocios mercantiles.

Se leyó dicho dictamen, opinando la comisión que los alcaldes constitucionales son los que deben entender en esta clase de juicios.

El Sr. OLOZAGA impugnando el dictamen manifestó la conveniencia de que continuasen entendiendo en esta clase de juicios los jueces avenidores como personas mas inteligentes en la materia, y que habiendo sido priores del tribunal del consulado, tienen mayores medios de persuadir á los comerciantes sus amigos y compañeros, en quienes han de ejercer alguna influencia.

Añadió que con la publicación de la Constitución del año 12 no se ha derogado el código de comercio, código que si bien adolece de faltas notables, es el único que tenemos, con la inmensa ventaja ademas de haberle ordenado metódicamente, y que puede ser estudiado por los comerciantes y los que no lo son; y que siendo la única razon en que la comisión se apoya para dar su dictamen el que no se altere el tenor literal de un artículo de la Constitución, no se está en el caso de aprobar dicho dictamen por las razones que ha manifestado.

Se leyó, á petición del Sr. Gomez Becerra, la consulta del Gobierno sobre la duda ocurrida en Cádiz acerca de si habian de entender los jueces avenidores en los juicios conciliatorios sobre los negocios mercantiles, ó los alcaldes constitucionales, segun lo prevenido en la Constitución.

El Sr. GOMEZ BECERRA contestó manifestando que presentada á la comisión la cuestión de si para los juicios conciliatorios en los negocios mercantiles habia de estarse á lo dispuesto en el artículo constitucional ó en el código de comercio, la comisión no podia dudar en resolverla, haciendo se observase un artículo de una ley fundamental que hasta nos ha regido, y que si bien el código de comercio establece avenidores particulares, la Constitución dice positivamente que esto es una atribucion de los alcaldes de los pueblos. Que no era cierto, como se habia supuesto por el Sr. Olozaga, que la comisión se hubiese guiado para dar su dictamen por el tenor literal del artículo de la Constitución; que lo único que la habia servido de guia en este caso habia sido, no el tenor literal del artículo, sino su espíritu, y que si bien reconocia ventaja, como S. S. habia manifestado, en que los avenidores para esta clase de juicios fuesen comerciantes, tambien en los medios establecidos por la Constitución se encontraban estas ventajas, puesto que no es solo el alcalde el que practica los juicios conciliatorios, sino los hombres buenos elegidos por los interesados, los cuales en los negocios mercantiles serán comerciantes, y darán cuantas noticias puedan aperecerse, infringiéndose de aqui que el artículo del código de Comercio que trata de esta materia, no lleva ninguna ventaja al constitucional como este á aquel, puesto que los medios de conciliación que establece la Constitución cuestan muy poco ó nada á las partes, porque, segun tenia entendido, solo se pagan dos ó cuatro reales al escribano que extiende la diligencia, cuando en el consulado de Cádiz se pagan 40 de dotación al escribano de avenencias.

Ademas, el medio de la conciliación constitucional estaba presidido y dirigido por la autoridad pública, conocida de todos; y la del código de Comercio es una autoridad privada, especial, la cual nunca puede tener la influencia y consideración que la que ejerce la autoridad pública, ventaja que combinada con que los hombres buenos pueden ser comerciantes y llenar el objeto, trae ademas el ahorro de gastos; razon por que debe darse la preferencia al método establecido por la Constitución.

Añadió otras reflexiones para probar que en adoptar el medio que la comisión proponia no se sigue perjuicio, y que las Cortes no debían separarse de la letra de la Constitución. Concluyó que á su entender se estaba en el caso de aprobar el dictamen, con tanta mayor razon, cuanto que esta disposición es interina, porque cuando se trate del código civil, en el que se tratara de refundir el de comercio, allí se establecerán tambien las circunstancias que deben concurrir en esta clase de juicios.

El Sr. GOMEZ ACEBO fue de opinion que las cosas debían continuar sobre este particular en el estado en que se hallan, por la misma razon que acababa de darse de ser esta una medida provisional. Dijo tambien, que en su concepto, era mejor entendiesen los jueces avenidores que establece el código de Comercio en los negocios mercantiles, mas bien que los alcaldes constitucionales, cuyo cargo, siendo concejil, está abrumado con una porción de atribuciones, y parece racional el que se les alivie en cierta manera de esta carga.

El Sr. ALVARO dice que en este expediente no hay una opinion del Gobierno, sino que dice que está convencido de la utilidad de los jueces avenidores; pero como tienen su origen en el código de comercio, y no está en armonía con la Constitución, que hace universal para todos los negocios los juicios de conciliación, y previene que los alcaldes sean los jueces; es de parecer que debe examinarse lo que sea mas conveniente: que los alcaldes constitucionales tienen mas medios de conciliación que no pueden tener los jueces avenidores; que los hay en todos los pueblos, al paso que no hay jueces avenidores, y que aun cuando es cierto que están muy recargados de negocios para dedicarse con asiduidad en alguna de sus atribuciones, no es esta una razon bastante para formar una excepcion estando tan próximo como ha de estar el arreglo de este ramo.

El Sr. DIEZ expone que cuando se formó la Constitución de 1812

no se tuvo presente la posibilidad de que un día hubiese un código de comercio: vino este á formarse, y se conoció que no era posible que los alcaldes fuesen jueces avenidores despues que se ha adelantado mucho en esta materia, previéndose por lo mismo que los jueces avenidores sean comerciantes, y que esta consideración, unida á la de estar los alcaldes muy recargados de negocios, y de no tener por lo regular el lleno de conocimientos bastante para apreciar y decidir semejantes cuestiones, le hacen opinar en contra del dictamen. Que con la Constitución de 1837 resucitará todo el sistema de legislación anterior que no está en pugna con ella, á pesar de las disposiciones de la de 1812; y que por ocho dias que puede durar la existencia de esta, no debe establecerse una regla general que destruya el sistema judicial que deba regir, siendo de parecer que ahora se trata de establecer un principio que no está acorde con el que debe regir, sacrificando un principio filosófico que debe ser perenne en nuestros códigos; por cuyos motivos se opone al dictamen de la comisión.

El Sr. AILLON pide se lea el art. 278 de la Constitución. Se lee, así como el 258 de la misma á petición del Sr. Gomez Becerra, y despues de haber rectificado algunos hechos.

El Sr. FERNANDEZ DE LOS RIOS dice que se trata de un artículo constitucional, y de otro del código de Comercio que empezó á regir en 1.º de Enero de 1830, y entre los dos se ha de decidir cual sea el que debe observarse: que el artículo de la Constitución es terminante y universal, y el otro especial, y en contradicción con la misma Constitución, debiendo considerarse derogado con el restablecimiento de esta: que la Constitución no se opone á que los hombres buenos sean comerciantes, y es bien seguro que tratándose de negocios mercantiles nadie será imprudente de llevar una persona que no entienda en el negocio que se discute: que la ley previene que el alcalde antes de dar su fallo ha de oír á estos hombres buenos, y de ahí resulta que no hay razon de conveniencia para que no se apruebe el dictamen de la comisión, que apoya, contestando al mismo tiempo á algunas observaciones del señor Olozaga.

Los Sres. Olozaga, Diez y Fernandez de los Rios rectifican algunos hechos, y á petición del Sr. Vazquez Parga se lee el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1821.

El Sr. CANTERO dice que hace rato que las Cortes se ocupan de un negocio tan sencillo si se mira bajo el punto de vista que ha manifestado el Sr. Alvaro, aunque ha hablado en diferente sentido, que es el de la conveniencia pública; y puesto el negocio en este terreno cree probar que la disposición del código de comercio es mas beneficiosa para los comerciantes que no el artículo constitucional: que en aquel se estableció que hubiese juicios de avenencia, y que los jueces avenidores fuesen los priores de los consu ados como prácticos en materias de comercio, que indudablemente lo son mas que los alcaldes constitucionales, por conocimientos especiales de que están dotados, porque si no son comerciantes no pueden tener el conocimiento práctico que se necesita para estos negocios; y ademas de esto los alcaldes no tienen tiempo para dedicarse á ellos porque en sus casas tienen 15 ó 20 juicios diarios ademas de las ocupaciones que les da la policía urbana y de seguridad, por cuyo motivo tienen que despacharlo todo con una rapidez extraordinaria, como ha tenido lugar de experimentarlo en los nueve meses que ha tenido el honor de serlo en esta corte; al paso que el prior ó avenidor del consulado es un sugeto muy desocupado, de modo que pasa á veces una semana que no tiene una audiencia, y que una sola palabra suya obliga muchas veces al comerciante á desistir de un empeño por conservar la buena fe que es necesaria en los de esta profesion.

Concluye diciendo, que á su parecer, debería establecerse que los jueces avenidores continuaran en el desempeño de sus funciones; y que en aquellos pueblos donde no hubiese comerciantes habilitados para estas funciones, se entendiese que los juicios de conciliación habrán de hacerse ante el alcalde del pueblo.

Despues de hablar en pro el Sr. Miranda, y rectificar un hecho los Sres. Cantero y Gomez Becerra, se declaró el punto suficientemente discutido; y puesto á votación el dictamen de la comisión, quedó aprobado.

Se leyó la minuta de decreto sobre que permanezcan reunidas las Cortes actuales hasta las siguientes, y se halló estar conforme con lo aprobado.

Se leyó un dictamen de la comisión de Marina sobre la solicitud elevada á las Cortes por los matriculados de Conil, para que se prohiba el uso de las almadrabas del buche en los puntos que indican, cuyo dictamen se mandó imprimir por separado.

Se leyó y halló estar conforme con lo aprobado la minuta de decreto sobre redención de censos de bienes nacionales aforados.

Se leyó igualmente y mandó quedar sobre la mesa un dictamen de las comisiones reunidas de Hacienda y Marina sobre la solicitud de Don Fernando Arrigunaya, comerciante español aveludado en Burdeos, para que se le permita abanderar la española en los cuatro buques de su pertenencia.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos que han de discutirse mañana, y levantó la sesión pública de hoy á las tres y media, quedando las Cortes en secreta.

ESPAÑA.

Palma 15 de Mayo.

Junta provincial de sanidad de estas islas.—Circular á los alcaldes y juntas municipales de sanidad de los pueblos marítimos de esta isla.—Amenazada como se halla esta isla de ser invadida por la peste de bubon, que tanto estragos hace en casi toda la regencia de Tripoli; y deseosa esta junta provincial de evitar por cuantos medios están en la esfera de sus atribuciones la introducción de tan mortífera plaga, ha resuelto reencargar á V. la mas activa vigilancia para impedir en la costa de su distrito todo desembarco fraudulento de trigo y otros efectos, con el fin de que no se reproduzcan los innumerables males y desgracias que en el año 1820 sufrieron los pueblos de Son Servera, Arta y Capdepera con un desembarco clandestino de granos practicado en aquellas costas; y para que dicha vigilancia sea constante, ha acordado que V. con el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, procedan á nombrar una ó dos personas de arraigo, probidad y que no merezca la nota de contrabandista, que estableciéndose en cada una de las torres de ese distrito vigile y cele que el torrero no se separe de su punto; que dé partes continuadas á la justicia inmediata de toda novedad que observe, particularmente sobre las embarcaciones sospechosas á su vista, é impida con él á viva fuerza, si el medio de la amonestación no fuere suficiente, todo el desembarco no autorizado, valiéndose en este caso de la Milicia nacional voluntaria, para cuyo servicio y el de rondas podrá emplearla esa municipalidad en atención á ser una de sus atribuciones la de perseguir á los malhechores y enemigos interiores y exteriores entre quienes van comprendidos los contrabandistas.

Esta provincial espera que llevando V. á cumplido efecto estas medidas de resguardo, surtirán el efecto deseado; mas si un descuido ó abandono facilitase la introducción de algun contrabando por la costa del distrito de esa villa, no dudará en exigir á V. mancomunadamente con el ayuntamiento la multa de 20 rs. sin perjuicio de las demas penas á que diere lugar. Del nombramiento de las personas que eligiere para cubrir las torres y de la gratificación á que les considere acreedores dará aviso á esta junta provincial. Palma 12 de Mayo de 1837.—Rodrigo Castañon.—Por acuerdo de la junta, Bartolomé Manera, secretario.

Igualada 15 de Mayo.

De mucho tiempo á esta parte no se habia notado en las operaciones militares tanta actividad y constancia como hoy día.

Parece que Cervera está destinado por ahora como cuartel general, por ser punto mas céntrico, donde se reorganizarán

todas las brigadas para dar el impulso que se requiere á las combinaciones que van á emprenderse.

Barcelona 15 de Mayo.

El Excmo. ayuntamiento ha dirigido al bizarro brigadier Puig el oficio siguiente:

Barcelona faltaria á un deber sagrado si su ayuntamiento constitucional provisional, en union de sentimientos con los comisionados de las diferentes clases de la ciudad, no aprovechase los primeros momentos en que les permiten un desahogo las graves y urgentes tareas que acaban de ocuparles en esta crisis, para ofrecer á V. S. las mas vivas manifestaciones de gratitud.

En nombre de todos estos habitantes las da á V. S. este ayuntamiento por el patriótico celo con que, arrojando toda clase de peligros, acaba V. S. de contribuir tan eficazmente á apartar de esta poblacion industriosa los males inmensos que la anagaban.

Aplausos y timbres se granjean con las acciones nobles en el campo de batalla al alcanzar victoria de enemigos conocidos. Mas cuando el orden, la libertad y la autoridad publica estan vacilando, sin declararse abiertamente los designios ocultos y las fuerzas superiores que se puedan desplegar, y se ve el imperio de la ley pendiente por instantes de un éxito dudoso, el fijar entonces el destino de una ciudad populosa, influyendo en la opinion y en la suerte de algunas provincias y acaso del reino entero, es un hecho que no puede menos de merecer la estimacion publica, acompañada de las lágrimas de puro agradecimiento de los que ven sus vidas y propiedades afianzadas, de los mas gratos recuerdos en todas las familias que necesitan el trabajo y el sosiego para su subsistencia, y de multiplicadas simpatias en los pechos generosos, para quienes no es indiferente el hermoso espectáculo del valor militar empleado en medio de la ansiedad de un populoso vecindario para el sosten del orden civil y de una libertad fundada en obsequio á la ley.

Un hecho de esta clase ha visto Barcelona toda en los dias 4 y 5 del corriente. Un hecho de tantas consecuencias quedará para siempre consignado en la vida politica de V. S. Su trascendencia es conocida; y al recordarla este cuerpo municipal y los representantes de las clases de esta ciudad se complacen en reconocer el mérito de una accion grande, y en asegurar á V. S., que así por el triunfo conseguido sobre el desorden y la anarquia, como por la sangre economizada y las desgracias impedidas, queda desde ahora grabado perpetuamente en los corazones de estos ciudadanos el agradecimiento á los desvelos de V. S., enlazado con el recuerdo del eminente servicio que acaba V. S. de prestar á un tiempo á la humanidad, á la causa de la civilizacion y al interes inestimable de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 8 de Mayo de 1857. José Mariano de Cabanes. Cayetano Ribót, secretario interino. Sr. D. José Maria Puig, gobernador militar interino de esta plaza.

El Excmo. ayuntamiento constitucional provisional de esta ciudad ha dirigido respectivamente á los comandantes de mozos de las escuadras de Valls y de rondas volantes extraordinarias el oficio concebido en los terminos siguientes:

La fuerza que está al mando de V. ha añadido por su lealtad y admirable disciplina en las ocurrencias de esta ciudad en los dias 4 y 5 del corriente un nuevo motivo de recomendacion á su favor por la actividad, valor y firmeza con que sostuvo á la autoridad publica en aquellos criticos momentos.

A su buen comportamiento ha de atribuirse en gran parte el buen éxito de las providencias con que se salvó el orden y el imperio de la ley: y Barcelona, que es la que ha reportado mas directamente estos beneficios, no puede menos de sentir las emociones mas justas de gratitud hácia un servicio de tan alta importancia.

Este ayuntamiento constitucional provisional tiene una satisfaccion en expresar á V. que el agradecimiento será indeleble en los moradores de esta capital; esperando que V. se servirá hacer esta manifestacion de parte del cuerpo municipal, unido en sentimientos con los comisionados de las clases, despues de recibirla para V. mismo á todos los oficiales é individuos que estan á sus órdenes, y que procurando el restablecimiento de la tranquilidad publica, se han mostrado acérrimos defensores de la verdadera libertad.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 11 de Mayo de 1857. José Mariano de Cabanes. Cayetano Ribót, secretario interino. (Vapor).

Idem 18.

No podemos menos de alabar como se merece la providencia de conceder por asilo á las desgraciadas familias de Solsona el convento de S. Francisco de Paula. Este paso honra en alto grado á nuestras autoridades: es de aquellos actos, que basta decirlos para encomiarlos.

Bilbao 16 de Mayo.

El Constitucional contiene la carta siguiente que asegura estar escrita por un español muy bien informado de los planes rentísticos y militares de D. Carlos.

Habrá V. visto los dos decretos dados en Estella, por los cuales D. Carlos anula un empréstito hecho por mediaciones de Mr. Ouvrard. Los decretos dicen que el contrato queda anulado porque es usurario. Esto es una falsedad y una burla. Ouvrard no es mas que un representante de D. Carlos, al cual prestó su nombre para inducir á la gente á dar su dinero. Sin embargo, mientras lo anulan en Estella, lo negocian aun en otras varias plazas de comercio, y un banquero de Carlos v, como él se llama, continúa vendiéndolo al mejor precio que puede. Así los desgraciados especuladores que compran estos fondos no tienen medio alguno de recuperar su dinero. La emision de los bonos del tesoro, pagaderos ocho años despues de una restauracion, es tambien una trampa. Los amigos de D. Carlos saben muy bien que no tienen probabilidad ninguna de colocarle en el trono, pero toman este aire de confianza para hacer creer que sus fondos salen del bolsillo de los especuladores, cuando en realidad los suplen los súbditos felices de monarcas legítimos, que así suministran medios de comprar los servicios de hombres indignos de pertenecer á una nacion civilizada.

Sostenidos así, estan preparando diariamente un proyecto mucho mas serio. La defeccion de algunos gefes se atribuye á falta de dinero, de consiguiente se busca dinero por todos lados. Cueste lo que cueste. Cuando se halle se hará la guerra por cor-

rupcion; algunos millones bien distribuidos seducirán á oficiales y abrirán las puertas de las plazas mas fuertes.

Asi los buenos principios serán restablecidos por medios infames. Con este objeto han ido ultimamente emisarios á Londres para hacer un empréstito y recoger dinero á cualquier precio por muy exorbitante que sea; y los banqueros de Londres han rehusado hacer adelantos sin una garantia positiva; la palabra de un pretendiente no puede pasar por pesos duros. Cuando todas las combinaciones para hallar dinero salgan fallidas se probará la suerte de las armas: se está preparando una expedicion hácia Castilla. El plan de los carlistas es de obrar simultáneamente en Castilla y Aragon; el ataque en Castilla ha de ser serio, fingido en Aragon. Se han tramado algunas intrigas en Zaragoza, y Cabrera hará algun esfuerzo para aprovecharse de ellas, mientras Pablo Sanz con su discípulo D. Sebastian marchará sobre Madrid.

No creo que salgan bien estos planes á los facciosos, á no ser que los generales de la Reina se engañen y marchen contra Cabrera para impedir que ocupe el Aragon, y asegurar la línea del Ebro.

Los esfuerzos del ejército nacional deben ser constantemente dirigidos sobre la retaguardia de la expedicion carlista, para cortarle la retirada y tener en jaque á los vascongados, que siguen el partido del Pretendiente para separarse de la España, porque lo abandonarán al fin ya sea que triunfe ó que perezca. La ejecucion de este plan combinado con una firme resistencia de parte de los ejércitos en el interior de España, causará la ruina de D. Carlos. Esto no es exageracion.

Un diplomático decia ultimamente á un agente de Don Carlos: "Es menester que S. M. ataque positivamente la Castilla y lance la revolucion de Madrid, y esto en todo este año, porque nuestros soberanos no pueden ya hacer mas adelantos." Este es el verdadero estado de la cuestion española. Una sola campaña bastará á decidirla. Al mismo tiempo no puedo menos de observar cuán triste es para la causa de la libertad que los agentes del despotismo sean recibidos por los Ministros de un Gobierno creado en nombre de la libertad.

Los funcionarios de un Gobierno libre deberian ser destituidos vergonzosamente cuando quieren patronizar á los agentes del despotismo.

Madrid 27 de Mayo.

Dictámenes leídos en la sesion de Cortes del 24 de Mayo.

La comision de Crédito público ha vuelto á examinar la proposicion del Sr. Montañés y otros Sres. Diputados, relativa á que se prorogue por dos meses el término concedido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1856 para la presentacion de los créditos que deban ser á cargo del Estado, y ha tenido tambien á la vista varias instancias dirigidas á las Cortes sobre el mismo particular. Y la comision debe exponer francamente al Congreso que por este nuevo exámen está mas penetrada que nunca de la absoluta necesidad de cerrar para siempre la puerta á la admision de liquidacion de los créditos contra el Estado, y de los gravísimos perjuicios que puede acarrear á la causa publica el no verificarlo así de una vez prontamente. Si las Cortes sin embargo creyeren que deben dispensar su aprobacion á la proposicion que se halla sometida á su ilustrada deliberacion, no podrá ser á juicio de la comision sin trascendentales inconvenientes, sino por lo menos bajo las reglas ó disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se prorroga por dos meses mas la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

2.º Estos créditos, á cuyo favor se dispensa la autorizacion para ser admitidos á liquidacion, han de ser precisamente de fecha posterior al año de 1800, ó sea la época de la guerra de la independencia; se han de hallar en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y han de corresponder á corporaciones ó á menores.

3.º Luego que los créditos de esta clase, únicos que se admiten á liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Cortes, ó una relacion circunstanciada, que sea bastante á formar un juicio exacto de su contenido para su aprobacion definitiva.

Las Cortes podrán servirse decretarlo así, ó como lo juzguen mas acertado. Madrid 15 de Mayo de 1857. Joaquín Maria de Ferrer. Manuel Cantero. Felipe Gomez Acebo. Manuel Alvarez Garcia.

Las comisiones de Hacienda y Diputaciones provinciales han examinado la exposicion de la diputacion provincial de la Coruña, manifestando que la junta de armamento y defensa de la misma estableció el impuesto de dos maravedis en cuartillo de vino que consumiesen en toda ella, para hacer frente á las obligaciones que pesaban sobre sí; y como dicho impuesto no podia producir al pronto los fondos con que era preciso contar, especialmente cuando la provincia se veia amenazada de una próxima invasion enemiga, apeló al medio de aumentar en un millon de reales el cupo que la correspondiese en la anticipacion de los 200 millones, cuya determinacion solo se llevó á efecto en medio millon que se repartió á los individuos del clero, y se hizo efectiva casi en su totalidad, habiendo destinado á este reintegro los productos del arbitrio sobre el vino, despues de que satisfechos los gastos extraordinarios puedan tener aquella aplicacion. Añade que de dicha cantidad ha destinado 1000 rs. para las obras de fortificacion que se hicieron en la ciudad de Santiago: que con igual suma soportó en calidad de reintegro á la ordenacion militar para el alimento del soldado: que ha ocurrido á los gastos de movilizacion de la Milicia nacional, cuando fue llamada á aquella ciudad para su defensa contra la faccion de Sanz; y que tiene contratados 12 vestuarios para los individuos de esta fuerza. Y solicita la aprobacion por las Cortes del enunciado impuesto como de las demas medidas indicadas; pero conociendo que en algunos pueblos de la provincia será tal vez perjudicial el establecimiento de dicho arbitrio, solicita al mismo tiempo se le autorice á subrogarlo en otros que propongan los ayuntamientos que se hallen en este caso.

Asimismo han examinado las comisiones las representaciones de los ayuntamientos del Ferrol, Ares, Puente de Hume y Betanzos, y otras de varios cosecheros y vecinos de esta ciudad, manifestando lo perjudicial y ruinoso del enunciado arbitrio de dos maravedis en cuartillo de vino.

Y por último, han examinado el informe del Gobierno de S. M. exigido por las comisiones, en que se advierte su des-

conformidad con la continuacion del arbitrio que pretende la referida diputacion provincial. Y á consecuencia de todo, son de dictámen las comisiones, que las Cortes deben declarar cese inmediatamente el arbitrio que solicita la diputacion provincial de la Coruña de dos maravedis en cuartillo de vino que se consuma en la referida provincia, ateniéndose para su reintegro á los que estan concedidos por las Cortes en su orden de 29 de Diciembre próximo pasado: y en caso de algun déficit deberá la diputacion formar el competente expediente con propuesta de otros arbitrios, y dirigirlo á la resolucion de las Cortes.

La superior sabiduria de las mismas se servirá determinar lo mas conveniente. Palacio de las Cortes 18 de Mayo de 1857. Armendariz. Manuel Alvarez Garcia. Abad y la Sierra. M. V. Gomez. R. M. Calatrava. Lopez Pinto. Ramon Pretel de Cozar. J. M. de Vadillo. Antonio Argüelles Mier. Pedro Gil. M. Nuñez. J. de Huelves. Vicente Santonja. Miguel Alejos Burriel.

NOTA.

En el artículo necrológico de D. Joaquin Lorenzo Villanueva, inserto en la Gaceta de 16 de Mayo actual, se cometió un yerro, á la verdad poco considerable; pero que sin embargo debe corregirse.

Hablando de las obras que escribió en Cádiz en defensa de las doctrinas de las Cortes extraordinarias, citamos entre ellas Las Cartas de D. Roque Leal. Estas Cartas, aunque su objeto sea el que les asignamos, no las escribió ni publicó entonces, sino en el período de 1820 al 23. Empezó á imprimirlas en Octubre de 1820, y concluyó este trabajo en Febrero del año siguiente.

Aprovechamos esta ocasion de advertir á nuestros lectores que en dicho artículo necrológico no dimos noticia de todas las obras del Sr. Villanueva, que como dijimos, forman una biblioteca entera, sino solo de las que son mas á propósito para presentar la idea de su carácter, de sus opiniones y de sus sentimientos como sacerdote y como ciudadano.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones al gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 27 y 25 al contado: 27 1/2, 1/2, cinco dieciseisavos y 27 1/2 á v. f. ó vol.: 27 1/2, 1/2, 1/2, y 27 1/2 idem á prima de 1/2, 1/2, nueve dieciseisavos y 1/2 por 100. Incripciones al portador del 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interes, 5 1/2 nuevas al contado: 8 1/2 á 60 d. f. ó vol.: 9 y 8 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1/2 y 1/2 por 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, Barcelona, á pesos Málaga, 1 1/2 b. 35 1/2 fuertes, 2 1/2 b. Santander, 1 1/2 id. Paris, 15-3 á 4. Bilbao, 1 1/2 id. Santiago, 1 1/2 d. Cádiz, 2 1/2 din. id. Sevilla, 1 1/2 b. Alicante, á corto plazo, Coruña, par. Valencia, 1 1/2 id. 30, 1/2 b. Granada, id. Zaragoza, 1/2 id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 26 1/2, 1/2 y 26 al contado: 26 1/2, 1/2, y 26 á v. f. ó vol.: 26 1/2, 29, 27 1/2, 1/2, 28 y 27 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1 y 1/2 por 100. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8 1/2 al contado: 8 1/2 y 8 1/2 á v. f. ó vol.: 8 1/2 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, Barcelona, á pesos Málaga, 1 1/2 b. 35 1/2 fuertes, 2 1/2 b. Santander, 1 1/2 id. Paris, 15-4. Bilbao, 1 1/2 id. Santiago, 1 1/2 d. Cádiz, 2 1/2 din. id. Sevilla, 1 1/2 b. Alicante, á corto plazo, Coruña, par. Valencia, 1 1/2 id. 30, 1/2 b. Granada, id. Zaragoza, 1/2 id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

MUSICA.

Coleccion completa de cuartetos y quintetos para dos violines, viola y bajo, por Mozart, famosa edicion con el retrato del autor, á 400 reales. Otra de Beethoven á 240 rs. Otra de Cromer á 320 rs. Concieros para violini con acompañamiento de orquesta, desde el núm. 1 al 12, á 32 y 40 rs. cada uno. Otros varios por Lafont, desde el 2.º al 6.º, á 28 y 36 rs. Otros de V.otti, desde la letra A á la G, á 30 y 36 rs.: de Kreuzer, desde el 1.º al 11, á 30 y 36 rs.: de Mazas, el 1.º 30: de Libon, desde el 1.º al 3.º, á 36 rs.: de Bayllet, desde el 1.º al 8.º, á 30 y 34 rs.; y gran coleccion de temas variados de dichos autores y otros muchos, con una gran coleccion de música de flauta de todas clases: se hallarán en el gran almacén de música de Carrara, calle del Príncipe, núm. 15, con un surtido de cuerdas para violin y guitarra.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho y media de la noche. LA DONNA DEL LAGO, ópera en dos actos, del maestro Rossini, en la que se presentarán la Sra. Carraro, prima donna contralto, y el señor Arigotti, tenor.

CRUZ.

A las ocho y media de la noche. INCERTIDUMBRE Y AMOR, drama acreditado, en dos actos. Intermedio de baile; terminándose la funcion con la graciosa pieza en un acto, titulada QUIERO SER COMICO.